

C.A. de Santiago

Santiago, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos séptimo a décimo segundo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además presente:

Primero: Que la parte demandante y querellante pretende, mediante la acción ejercida en autos que la demandada BCI Seguros Generales S.A sea condenada a dar cobertura en virtud del contrato de seguro celebrado, ante el robo del vehículo que sufrió el asegurado.

Segundo: Que son hechos pacíficos, los siguientes:

- a) La demandante contrató un seguro de vehículo motorizado con la parte demandada para proteger contra todo riesgo su vehículo marca Suzuki, modelo Gran Vitara, placa patente FDRG-37, conforme a la póliza N° w-vp-101170686-9 con vigencia entre el 20 de agosto de 2019 y 20 de agosto de 2020.
- b) Que el día 2 de mayo de 2020, el hijo de la querellante haciendo uso del vehículo, lo estacionó fuera del restaurante donde trabaja en avenida Manuel Montt 634 de la comuna de Providencia para descargar diversas cosas compradas, dejando las llaves dentro del automóvil, y que al percatarse del olvido de las llaves fue de inmediato al vehículo y este había sido sustraído.
- c) El robo fue denunciado a la demandada.

Tercero: Que el principal argumento de la parte demandada para denegar la cobertura solicitada, radica en el incumplimiento por parte del asegurado a la obligación impuesta en el artículo 524 N° 4 del Código de Comercio que le exige “Emplear el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KTEXXNSXXJG

cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro” y ello sobre la base del reconocimiento que se ha hecho en cuanto a que quien conducía el automóvil lo dejó estacionado en la calle con las llaves en su interior.

Cuarto: Que el contrato de seguro se encuentra definido en el artículo 512 del Código de Comercio y se nos dice que “Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufiere el asegurado, o a satisfacción un capital, una renta u otras prestaciones pactadas”.

Como todo contrato, ambas partes asumen ciertas obligaciones, y así el artículo 524 ya referido enuncia una serie de deberes del asegurado, demostrando con ello que, no basta con el simple pago de la prima, sino que, y en lo que interesa, el asegurado asume también la obligación de actuar con cuidado para evitar el riesgo y esa diligencia no es otra que la que emplearía un padre de familia diligente.

En otras palabras, lo que se exige al asegurado es mantener un cuidado ordinario, diligente o conforme a la media.

En este sentido el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define la diligencia debida como “Conjunto de precauciones que la ley o el buen sentido aconsejan adoptar en el desarrollo de una actividad para evitar daños previsibles” (Diccionario referido, volumen I página 829)

En consecuencia quien no actúa así incurre en culpa leve siguiendo los parámetros del artículo 44 del Código Civil, que precisamente define la culpa leve, descuido leve o descuido ligero como la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.



Quinto: Que la conducta en que incurrió quien estaba conduciendo el vehículo sustraído, al dejarlo estacionado en la calle con las llaves puestas no fue diligente por lo que cabe estimar su comportamiento como de aquellos propios de culpa leve.

Sexto: Que entonces cabe preguntarse si puede la Compañía de Seguros no pagar la indemnización correspondiente al siniestro al haberse verificado este tipo de culpa, la respuesta es no. En efecto, el artículo 535 del Código de Comercio dispone: “Casos de dolo y culpa grave. El asegurador no está obligado a indemnizar el siniestro que se origine por dolo o culpa grave del asegurado o del tomador en su caso, salvo pacto en contrario para los casos de culpa grave”.

Conforme a la norma transcrita solo ante los casos de dolo o culpa grave se extingue la obligación de indemnizar, más no frente a la culpa leve.

En consecuencia, la parte demandada sí está obligada a otorgar cobertura frente al siniestro verificado.

Séptimo: Que sin perjuicio de lo señalado, la interpretación que efectuó la parte demandada de las cláusulas del contrato celebrado como de la normativa atinente al contrato de seguro no puede calificarse de abusiva, sino más bien se trata de un asunto discutible, propio de un proceso hermenéutico que lleva a descartar un comportamiento infraccional de parte de la demandada, en razón de lo cual se dejará sin efecto la multa aplicada en la sentencia.

Octavo: Que en cuanto al monto de la indemnización fijada en el fallo, esta resulta acorde al mérito de autos y a los antecedentes ponderados por el juez conforme a la sana crítica, sumado a la circunstancia no discutida, que quien estaba a cargo



del vehículo lo descuidó exponiéndose entonces al riesgo de perderlo y ello, no puede dejar de considerarse al momento de la cuantificación del daño. En consecuencia, aun cuando el demandante pretende como indemnización una suma mayor a la regulada tal pretensión no será oída.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 32 de la ley N° 18.287 **se revoca** la sentencia apelada de veinte de septiembre de dos mil veintiuno en la parte que condenó a BCI Seguros Generales a una multa de 300 unidades tributarias mensuales y, en cambio se le absuelve de dicha sanción.

Se confirma en lo demás apelada la referida sentencia.

Redactó la ministra Mireya López Miranda.

Regístrese y en su oportunidad devuélvase.

N°Policia Local-584-2022.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KTEXXNSXXJG

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia López M., Maria Paula Merino V. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a treinta de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KTEXXNSXXJG